

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Septiembre veintisiete de dos mil veintidós.

**REF: TUTELA No. 2022-844-01 de WILLIAM GUERRERO RABA
contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA.**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formulo la parte accionada contra el fallo de tutela de Septiembre 5 de 2022 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor **WILLIAM GUERRERO RABA** accionante acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición.

Narra en síntesis el accionante en sus hechos que el 18 DE JULIO DEL 2022, se radico la petición ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA, a fin que las entidades realizaran los estudios correspondientes frente a la prescripción del acuerdo de pago N. 2989583 DEL 08/06/2016 basado en el fenómeno de la prescripción artículos 817 y 818 del estatuto tributario. De modo que, lo primero por confrontar es la actividad del derecho fundamental, de lo cual el accionante demostró la radicación de la solicitud impuesta el día , 18 de julio del 2022, y para el cual la respuesta fue que el acuerdo de pago N. 2989583 DEL 08/06/2016 , había expedido un mandamiento de pago y se cobijan que la fecha de incumplimiento fue el día 12/09/2019 lo cual es totalmente errado ya que en plataforma figura fecha de incumplimiento el 09/12/2016 y la última cuota figura del 05/12/2017, lo cual no entiende ya que la ley especifica que a partir de la última cuota pactada debe haber transcurrido 3 años lo cual a la fecha de radicación ya los había cumplido.

Solicita que a través de este mecanismo se tutele el derecho fundamental de, petición y se ordene le den la respuesta y solución de fondo y clara y no con evasivas de lo que esta solicitando. En consecuencia, de amparo de tutela se ordene a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA realicen los estudios correspondientes frente a la prescripción de la facilidad de pago N. 2989583 DEL 08/06/2016 basado en el fenómeno de la prescripción artículos 817 y 818 del estatuto tributario.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado Sexto Civil Municipal, fue admitida mediante providencia de agosto 5 de

2022, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Dice que el señor WILLIAM GUERRERO RABA, identificado con la Cedula de ciudadanía No 80.863.557, mediante ACCION DE TUTELA 110014003006-2022-00844- 00 pretende la prescripción del acuerdo de pago 2989583 del 08/06/2016. Que verificado el sistema de radicación ORFEO de esa secretaria, se evidencio que al accionante mediante el oficio DGC202254007607201 de 26 de julio de 2022 se le dio contestación al rad 202261201934762 del 18 de julio de 2022, se le informo que: - para el caso en concreto y una vez hecho el estudio, se evidencia que el acuerdo de pago No. 2989583 del 08/06/2016, así como las obligaciones contenidas dentro del mismo, no adolece de ningún tipo de fenómeno prescriptivo, encontrándose en términos de ejecución de conformidad al término de incumplimiento. -

Señala que frente a la pérdida de fuerza de ejecutoria, es necesario mencionar que ninguno de los preceptos contemplados en el Art 91 de la Ley 1437 de 2011, es aplicable a los actos administrativos expedidos en el proceso de cobro coactivo, en razón la referida norma contempla (...)

El acuerdo de pago No. 2989583 del 08/06/2016, así como las órdenes de comparendo No. 7851468 05/29/2014 y No. 7857805 06/23/2014 contenidas dentro del mismo, aún son exigibles y se encuentran vigentes, la acción de cobro a la fecha se encuentra en firme y cumpliendo los términos legales que para ella son aplicables.

Dice que El oficio 202254007607201 de 26 de julio de 2022, se intentó notificar a la dirección física aportada por el peticionario en la petición y la empresa 4/72 reporta la devolución, igualmente se notificó al accionante mediante correo electrónico siendo éste williamguerrero@hotmail.com.

Se evidencia que al accionante se le brindó respuesta conforme a lo solicitado en el derecho de petición de manera clara, precisa, de fondo y de acuerdo con la normatividad vigente que rige la materia. En adición, por tanto, no se evidencia vulneración alguna al derecho fundamental.

El Juzgado Sexto Civil Municipal mediante fallo de septiembre 5 de 2022 concedió el amparo solicitado, decisión contra la cual impugno el accionado.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar,

mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura el señor WILLIAM GUERRERO RABA solicitando la protección del derecho fundamental de petición, a fin de que se le de respuesta de fondo a lo solicitado y se considere . declarar la ´prescripción del acuerdo de pago.

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando “*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*”. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta el señor WILLIAM GUERRERO RABA.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, de conformidad con la modificación hecha con ocasión de la emergencia social y Ecológica declarada por el Presidente de la República fueron modificados en el artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, así: *... Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el

ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Como quiera que la Secretaria de Movilidad junto con el escrito de impugnación, aportó copia de la respuesta dada al accionante y prueba de su notificación al correo electrónico, y como el objeto de la tutela es que se diera respuesta de fondo a lo solicitado y se considerara declarar la prescripción del acuerdo de pago, y de la respuesta emitida se observa que la misma es de fondo, clara y precisa a lo pedido, por consiguiente, se cumple con las premisas establecidas para el derecho de petición.

A este Respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte demandada en donde indica haber respondido la petición y como se aprecia en los anexos allegados con dicho escrito de impugnación, la notificación hecha al accionante, es que la tutela no procede. Por consiguiente ha de revocarse el fallo de primera instancia por carencia total de objeto y negar las pretensiones de la demanda. Al haberse brindado una respuesta, la cual puede ser negativa o positiva a los intereses del petente.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el fallo de primera instancia de fecha 5 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Negar la acción de tutela aquí promovida por **WILLIAM GUERRERO RABA CONTRA LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA**, por carencia total de objeto, al darse la situación de hecho superado.

Tercero: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Cuarto: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e210882b218e9bb4013963cf04d9520fa04c1f52d2a304da87cea1615a081661**

Documento generado en 27/09/2022 08:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>